

Bruselas, 17 de noviembre de 2023
(OR. en)

**Expediente interinstitucional:
2023/0403(NLE)**

**15637/23
ADD 1**

**POLCOM 278
FDI 32**

PROPUESTA

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	17 de noviembre de 2023
A:	D. ^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2023) 708 final - ANNEX
Asunto:	ANEXO de la Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité Mixto del CETA creado en virtud del Acuerdo Económico y Comercial Global (CETA) entre Canadá, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otra, en lo que concierne a la adopción de una decisión sobre la interpretación del artículo 8.10, el anexo 8-A, el artículo 8.9, apartado 1, y el artículo 8.39, apartado 3, del CETA de conformidad con su artículo 26.1, apartado 5, letra e).

Adjunto se remite a las delegaciones el documento COM(2023) 708 final - ANNEX.

Adj.: COM(2023) 708 final - ANNEX



COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 17.11.2023
COM(2023) 708 final

ANNEX

ANEXO

de la

Propuesta de Decisión del Consejo

relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité Mixto del CETA creado en virtud del Acuerdo Económico y Comercial Global (CETA) entre Canadá, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otra, en lo que concierne a la adopción de una decisión sobre la interpretación del artículo 8.10, el anexo 8-A, el artículo 8.9, apartado 1, y el artículo 8.39, apartado 3, del CETA de conformidad con su artículo 26.1, apartado 5, letra e).

DOCUMENTO ADJUNTO

Proyecto de

DECISIÓN N.º [...] DEL COMITÉ MIXTO DEL CETA

de [fecha]

sobre la interpretación del artículo 8.10, el anexo 8-A, el artículo 8.9, apartado 1, y el artículo 8.39, apartado 3

EL COMITÉ MIXTO DEL CETA,

Visto el artículo 26.1, apartado 5, letra e), del Acuerdo Económico y Comercial Global (en lo sucesivo, «CETA»), entre Canadá, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otra,

Vista la Decisión n.º 2/2021 del Comité Mixto del CETA, de 29 de enero de 2021,

Recordando la interpretación común expresada en la sección 6 del Instrumento interpretativo conjunto,

Con el fin de aclarar en mayor medida las intenciones de las Partes en virtud del capítulo 8, con respecto al artículo 8.10 (Trato justo y equitativo), el anexo 8-A (Expropiación indirecta), el artículo 8.9, apartado 1 (Inversiones y medidas reglamentarias), y el artículo 8.39, apartado 3 (Laudo definitivo),

HA DECIDIDO LO SIGUIENTE:

1. Trato justo y equitativo

Para mayor seguridad, el artículo 8.10 se interpretará como sigue:

- a) La lista de elementos del artículo 8.10, apartado 2, es exhaustiva.
- b) Una demanda de denegación de justicia con arreglo al artículo 8.10, apartado 2, letra a), requiere el agotamiento previo de las vías de recurso nacionales, salvo si no existen vías de recurso nacionales razonablemente disponibles para proporcionar una reparación efectiva, o si las vías de recurso nacionales no ofrecen ninguna posibilidad razonable de reparación.

A la hora de determinar si existe una denegación de justicia, el Tribunal debe ser consciente de que no es un tribunal de apelación de las resoluciones judiciales nacionales y no debe dedicarse a revisar el fondo de las resoluciones judiciales nacionales.

- c) Para que exista un incumplimiento consistente en la denegación de justicia y un incumplimiento esencial de las garantías procesales en el sentido del artículo 8.10, apartado 2, letras a) y b), debe existir una conducta procesal inapropiada y flagrante en los procedimientos judiciales o administrativos, que no cumpla las normas básicas internacionalmente aceptadas en materia de administración de justicia y garantías procesales, y que perturbe o sorprenda por su falta de honorabilidad judicial, como la denegación infundada de acceso a los tribunales o a la representación legal, no dar la oportunidad de ser oído, el trato discriminatorio por parte de los tribunales, jueces

claramente sesgados y corruptos, o una falta absoluta o injustificable de transparencia en el procedimiento, como la falta de notificación del procedimiento o de motivación de la resolución.

- d) Una medida es manifiestamente arbitraria en el sentido del artículo 8.10, apartado 2, letra c), cuando es evidente que no tiene una relación racional con un objetivo político legítimo, como cuando una medida se basa en prejuicios o sesgos y no en motivos o hechos.
- e) Para mayor seguridad, una medida o una serie de medidas constituyen «una discriminación específica por motivos claramente injustos, como la raza, el sexo o las creencias religiosas» en el sentido del artículo 8.10, apartado 2, letra d), si la medida o la serie de medidas da un trato especial al inversor sobre la base de motivos ilegítimos como la raza, el sexo o las creencias religiosas. El artículo 8.10, apartado 2, letra d), no se interpretará en el sentido de que impida a las Partes conceder un trato preferencial para promover la igualdad de género o racial o abordar de otro modo la infrarrepresentación de los grupos desfavorecidos desde el punto de vista socioeconómico.
- f) La determinación de que una medida o una serie de medidas constituyen un «un trato abusivo (coacción, intimidación, acoso, etc.) a los inversores» en el sentido del artículo 8.10, apartado 2, letra e), requiere que una de las Partes constataste una falta grave. Al realizar esta determinación, las consideraciones pertinentes pueden incluir el perjuicio o la amenaza de perjuicio para el inversor, o si los episodios de presunto acoso o coacción se repitieron y se mantuvieron; así como la justificación de las acciones de la Parte, por ejemplo, si las autoridades actuaron dentro del ámbito de su autoridad o si se había producido un abuso de poder.
- g) De conformidad con el artículo 8.10, apartado 4, las declaraciones dirigidas a un inversor solo podrán tenerse en cuenta en la medida en que sean pertinentes para determinar la existencia de un incumplimiento del trato justo y equitativo establecido en el artículo 8.10, apartado 2. Las declaraciones no pueden generar expectativas legítimas si un inversor prudente e informado no se habría basado razonablemente en estas para realizar la inversión, en particular porque las declaraciones no fueran suficientemente específicas e inequívocas y no tuvieran el grado de formalidad requerido, como las presentadas por escrito por la autoridad competente de una Parte.

2. Expropiación indirecta

- a) Para mayor seguridad, solo puede producirse una expropiación indirecta si se ha privado radicalmente al inversor del uso, disfrute y enajenación de su inversión, como si los derechos conexos hubieran dejado de existir.
- b) Al evaluar la «duración de la medida o del conjunto de medidas» en el sentido del apartado 2, letra b), del anexo 8-A, debe tenerse en cuenta si la injerencia en el derecho de propiedad es temporal, en cuyo caso es improbable que constituya una expropiación indirecta, o permanente, aunque el mero hecho de que una medida sea permanente no demuestra que se haya producido una expropiación indirecta.
- c) Las «expectativas claras, razonables y respaldadas por inversiones» del apartado 2, letra c), del anexo 8-A hacen referencia a las expectativas que un inversor prudente e informado podría haberse creado razonablemente y en las que se basó para realizar la inversión. Para mayor seguridad, si las expectativas de un inversor respaldadas por inversiones son razonables depende, en la medida en que sea pertinente, de factores como si el Gobierno ha proporcionado al inversor garantías vinculantes por escrito y

de la naturaleza y el alcance de la regulación gubernamental o del potencial de regulación pública en el sector pertinente.

- d) El impacto de una medida o de un conjunto de medidas resulta «manifiestamente excesivo» en el sentido del punto 3 del anexo 8-A si es clara y obviamente excesivo en relación con los objetivos políticos previstos.
- e) Para mayor seguridad, las medidas de una Parte concebidas y aplicadas para proteger objetivos legítimos de bienestar público del apartado 3 del anexo 8-A incluyen las medidas adoptadas para luchar contra el cambio climático, o hacer frente a sus consecuencias presentes o futuras. Tales medidas no constituyen una expropiación indirecta a menos que sean clara y obviamente excesivas en relación con los objetivos políticos previstos.

3. Cambio climático

- a) Las Partes reafirman su derecho a regular en aras del interés público para alcanzar objetivos políticos legítimos para proteger el medio ambiente, tal como se establece en el artículo 8.9, apartado 1, en particular mediante la adopción de medidas para mitigar o combatir el cambio climático, o hacer frente a sus consecuencias presentes o futuras.
- b) Al interpretar las disposiciones del capítulo sobre inversiones, el Tribunal tendrá debidamente en cuenta los compromisos de las Partes en virtud de los acuerdos multilaterales en materia de medio ambiente, incluido el Acuerdo de París. En particular, los derechos y obligaciones de las Partes en virtud del capítulo 8 deben interpretarse de manera que apoyen la capacidad de las Partes para cumplir sus compromisos respectivos de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero mediante la adopción o el mantenimiento de medidas concebidas y aplicadas para mitigar el cambio climático, o hacer frente a sus consecuencias presentes o futuras.

4. Protección de los intereses esenciales de seguridad

Las Partes reafirman que, de conformidad con el artículo 28.6 del CETA, ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir que Canadá y la Unión Europea y sus Estados miembros adopten medidas que cualquiera de las Partes estime necesarias para proteger sus intereses esenciales de seguridad en tiempo de guerra u otras emergencias en las relaciones internacionales, incluida cualquier medida que afecte a los inversores o a sus inversiones.

5. Protección de los derechos fundamentales

Para mayor seguridad, el derecho de las Partes a regular para alcanzar objetivos políticos legítimos, tal como se contempla en el artículo 8.9, apartado 1, del CETA, incluye las medidas adoptadas para la protección de los derechos fundamentales, tal como se establece en la Declaración Universal de Derechos Humanos hecha en París el 10 de diciembre de 1948.

6. Cálculo de las indemnizaciones pecuniarias derivadas de las reclamaciones de los inversores

Para mayor certeza, las indemnizaciones pecuniarias con arreglo al artículo 8.39, apartado 3:

- a) no serán superiores a la pérdida o los daños sufridos por el inversor o, en su caso, por la empresa establecida localmente, valorados en la fecha de la infracción;

- b) solo reflejarán la pérdida o los daños ocasionados por la infracción o derivados de la misma; y
- c) se determinarán con una certeza razonable y no serán especulativas ni hipotéticas.

El Tribunal calculará las indemnizaciones pecuniarias basándose únicamente en las alegaciones de las partes en la diferencia y considerará, según proceda:

- a) la culpa concurrente, ya sea deliberada o negligente;
- b) la falta de mitigación o prevención de los daños;
- c) las indemnizaciones o compensaciones recibidas por la misma pérdida, incluida cualquier compensación recibida en virtud de un régimen nacional de indemnización; o bien
- d) la restitución de propiedad o cualquier derogación o modificación de la medida.

Hecho en..., el....

Por el Comité Mixto del CETA

Los Copresidentes